



Roj: **STSJ PV 2792/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:2792**

Id Cendoj: **48020310012017100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **29/09/2017**

Nº de Recurso: **12/2017**

Nº de Resolución: **10/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIAZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA BILBAO

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta -

C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

Procedimiento : Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 12/2017 - L

NIG / IZO : 00.01.2-17/000009

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2017/0000009

Demandante / Demantzailea: SERVICIOS LOGISTICOS PORTUARIOS SLP S.A.

Procurador/a / Prokuradorea: ALTUNA SERRANO

Abogado/a / Abokatua: GERMAN MARCOS LAMADRID

Demandado / Demandatua: CONSTANTI ALMACENES Y DEPOSITOS S.L. y Romeo

Procurador/a / Prokuradorea:REGIDOR LLAMOSAS y PEREZ SARACHAGA Abogado/a / Abokatua: GONZALO BARRENECHEA CORREA y . .

SR. PRESIDENTE

D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

SRES. MAGISTRADOS:

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

SENTENCIA N°: 10/2017

En Bilbao, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral nº 12/2017, siendo parte demandante Servicios Logísticos Portuarios SLP S.A., representado por la procuradora D.ª Naia Altuna Serrano y asistido por el letrado D. Germán Marcos Lamadrid, y como partes demandadas Constanti Almacenes y Depósitos S.L., representado por la Procuradora D.ª Raquel Regidor Llamosas y asistido por el Letrado D. Gonzalo Barrenechea y D. Romeo , representado por la procuradora D.ª Iratxe Pérez Sarachaga y asistido por el letrado D. Antonio Miro-Sans Balcells en solicitud de nulidad de laudo Arbitral de 21 de febrero de 2017 y complemento de 20 de marzo de 2017, dictado por el árbitro D. Alfonso Areitio Basagoiti, de la cámara de Comercio de Bilbao.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de mayo de 2.017 se presentó por la Procuradora D.^a Naia Altuna Serrano en nombre y representación de SERVICIOS LOGÍSTICOS PORTUARIOS SLP S.A., demanda de nulidad del laudo arbitral de equidad dictado en Bilbao el 21 de febrero de 2017 y su complemento de corrección de 20 de marzo del mismo año, dictado por el árbitro D. Alfonso Areitio Basagoiti, de la Cámara de Comercio de Bilbao, en el Expediente nº NUM000 .

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 22 de mayo de 2017, se acordó registrar la demanda, conceder a la parte demandante el plazo de 5 días para subsanar la misma y, conforme al turno establecido, designar Magistrado Ponente.

TERCERO.- Subsanada la demanda, por decreto de fecha 29 de mayo de 2.017, se admitió a trámite la misma, acordando dar traslado a las partes demandadas para que la contestasen en el plazo de 20 días hábiles.

CUARTO.- Con fecha 3 de julio de 2.017 por la Procuradora D.^a Raquel Regidor Llamosas, en nombre y representación de CONSTANTÍ ALMACENES Y DEPÓSITOS, S.L., se presentó escrito de contestación a la demanda, bajo la dirección letrada de D. Gonzalo Barrenechea Correa y con fecha 5 de julio de 2.017 se presentó escrito de contestación por la Procuradora D.^a Iratxe Pérez Sarachaga, en nombre y representación de D. Romeo , bajo la dirección letrada de D. Antonio Miró-Sans Balcells.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 5 de julio de 2017, se acuerda unir los escritos de contestación a la demanda y documentos acompañados, a las actuaciones de su razón, teniéndose por comparecidas a las partes demandadas y por contestada la demanda y se concede el plazo de 10 días a la parte demandante a fin de presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

SEXTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2.017, se dicta Auto de admisión y práctica de prueba con el resultado obrante en las actuaciones.

SÉPTIMO.- Practicada la prueba acordada y no procediendo la celebración de vista, quedan los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL, quien expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Nulidad del laudo al amparo del artículo 41.1.f) LA al ser contrario al orden público por falta de motivación.

I.1 La parte actora, después de una prolija descripción de la operación de reestructuración societaria de la que deriva el procedimiento arbitral objeto del presente procedimiento, concreta la infracción del orden público que reputa al laudo en dos motivos, a saber:

- (i) Por ser la motivación del laudo inexistente e insuficiente.
- (ii) Por ser la motivación del laudo aparente, arbitraria, ficticia e imaginaria.

II.2 . Las representaciones procesales de las partes demandadas se opusieron a la demanda, en tanto consideraban el laudo ajustado a Derecho.

II.3 . Para resolver la cuestión planteada, esto es, si es laudo impugnado está adecuadamente ajustado a Derecho en lo que a motivación se refiere, esto es, si conculca o no el derecho a la tutela de los Tribunales de la hoy parte actora debemos partir de que se trata de un *laudo de equidad* .

Y es que la jurisprudencia en relación con la necesidad de motivación de los laudos de equidad ha venido dejando claro que lo que se debe exigir a los árbitros en éstos es inferior a lo que cabría exigir en un **arbitraje** de Derecho.

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2014 (Roj: STSJ CV 10331/2014 - ECLI: ES:TSJCV:2014:10331) dijo:

"Si se atiende a la pretensión deducida por el demandante, la motivación es inexistente y aunque el **arbitraje** de consumo es de equidad, no por ello puede aceptarse que no requiera motivación alguna, pues los árbitros deben efectuar un juicio razonado y razonable del por qué se alcanza la solución que se acoge en el laudo.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 julio de 2009 recoge la concreción de lo que debe entenderse por motivación jurídica para luego extrapolarla a la motivación en equidad: "La STS de 8 de julio de 2008 , en fin, condensa algunos aspectos de la exigencia de motivación que conviene reiterar: la motivación



o valoración de la prueba nada tiene que ver con la corrección de la misma, pues una cosa es explicar las razones por las que el tribunal (o aquí el árbitro) llegó a identificar el supuesto de hecho al que la norma vincula la consecuencia jurídica, y otra distinta que hayan sido correctamente valorados los medios de prueba que dieron lugar a la corrección judicial; el derecho de los litigantes a una motivación jurídica no les faculta a exigir que la argumentación sea exhaustiva en sentido absoluto, de modo que alcance a todos los aspectos y perspectivas de la cuestión litigiosa (STC 165/1999, de 27 septiembre), dado que es bastante con que se expongan las razones decisivas, que permitan, en último término, la impugnación de la decisión (STC 100/1987, de 9 de julio , 218/2006, de 3 julio); y que la motivación no tiene que ver con la extensión de los fundamentos de derecho y, en particular, que puede estar perfectamente motivada una decisión que se apoye en argumentaciones escuetas o concisas, y a la inversa. Doctrina que es aplicable al **arbitraje** de equidad, bien que con las necesarias adaptaciones, que se traduce en una mitigación del rigor de la fundamentación jurídica, ya que en estos casos el árbitro no tiene la obligación, necesariamente, de ofrecer razones jurídicas, fundadas en normas jurídicas para basar su decisión (desde el momento en que las partes quisieron que resolviera su controversia en equidad), aunque deba, eso sí, aplicar y respetar las normas jurídicas imperativas, de *ius cogens* , dispuestas para regir o disciplinar la relación jurídica de la que deriva la controversia".

Más recientemente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 25 de abril de 2017 (Roj: STSJ AS 1416/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:1416) estableció más sintéticamente que:

"Por eso es en el **arbitraje** de equidad el terreno adecuado para que la necesaria motivación no sea, precisamente, ni exhaustiva ni pormenorizada, con unos mínimos exigibles, pues los árbitros prestan también la tutela (no judicial) efectiva de derechos e intereses legítimos (STC 23 de noviembre de 1995, número 174/1995)."

Es decir, que el árbitro de equidad tiene obligación de motivar el laudo, pero no de la forma exhaustiva o pormenorizada en que debería hacerlo un árbitro en Derecho, y menos aún tiene obligación de fundamentar jurídicamente su resolución, a salvo en todo lugar de la eventuales normas de *ius cogens* relevantes, aunque para nada le está vedado acudir a normas del ordenamiento jurídico para resolver la controversia.

II.4 Es por el motivo anterior que la demanda debe ser desestimada: desde luego, la motivación del laudo existe, y existiendo tampoco cabe reputarla insuficiente, aparente, ficticia o imaginaria, pues tiene 92 páginas en las que se describen detalladamente las posiciones de las partes, la prueba practicada y los motivos que han llevado al árbitro a resolver en el sentido en que lo ha hecho.

En cuanto a su eventual arbitrariedad, cabe decir que siendo un **arbitraje** de equidad el margen de actuación del árbitro es mucho más amplio, tal y como hemos visto, limitándose sólo por principios generales de derecho imperativo que en este caso no pueden considerarse infringidos. Es decir que el árbitro ha resuelto a su leal saber y entender, que es lo que se exige al árbitro de equidad, y adicionalmente fundamentando en Derecho su decisión, pero de una manera que cumple sobradamente con los parámetros que se le exigen como árbitro de equidad, sin que quepa reputar su decisión de arbitraria.

Segundo.- Costas

II. 1 Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394 , 398 y 516 LEC , y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS:

Declaramos no haber lugar a la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil SERVICIOS LOGÍSTICOS PORTUARIOS SLP S.A. en solicitud de declaración de nulidad del laudo arbitral de equidad dictado en Bilbao el 21 de febrero de 2017 y su complemento de corrección de 20 de marzo del mismo año, dictado por el árbitro D. Alfonso Areitio Basagoiti, de la Cámara de Comercio de Bilbao, en el Expediente nº NUM000 . Con imposición de costas al demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, LA Letrada de la Administración de Justicia, certifico.